

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento reformado de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colonias de modo que sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion, se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán

el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de 1 por 10.000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de líneas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion a que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierta suficiente mina que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos preñados en el párrafo tambien segundo del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo

por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas ó en investigacion si no se acompañan testimonios en forma de los concertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º; y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la

ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 6.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador cuando corresponde á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletín Oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 45 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo

del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 65. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados según los casos.

Espedida y recibida la Real orden de concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 58 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su repuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les diten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los mas breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigi-

lar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de vista de la mina*.... (galería ó investigación) sita en término de....., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 26 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Gefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Gefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulación de trabajadores autorizada por el artículo 52 de la ley, podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesión de minas arregladas á las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando la acumulación necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de proceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincia, acompañando un plano en que se represente la situación de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulación de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien corresponda, y remitirán la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados, no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que impone la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propie-

dad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes del registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 500 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 500 rs. á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultarse se devolverá á los interesados.

Si con los 500 rs. no se cubriese los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 51 y 58 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes del registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación cuando en dichas solicitudes se espese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de quince días otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda espresión, si aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto ten-

SESTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 22.500 varas de tela ordinaria, que para el enfarde del papel de cubiertas de cajetillas necesita esta Fábrica.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de subasta, 22.500 varas de tela ordinaria de estopa, que para el enfarde del papel de cajetillas necesita esta Fábrica desde el día 1.º de julio próximo, al 30 de junio de 1866. El consumo anual probable se calcula en 7500 varas.

2.ª La anchura de la mencionada tela será de 33 pulgadas, sirviendo de tipo la muestra que estará de manifiesto en esta fábrica.

3.ª Además se obligará al contratista a entregar, si el servicio las hiciere necesarias, hasta un máximo de 5000 varas sobre las 22.500 objeto de esta subasta, bajo las mismas responsabilidades que espesará la condicion 6.ª

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar el género en esta Fábrica, así como tambien en todos aquellos que se originen en la formacion del expediente, subasta, otorgamiento y copias de escritura.

5.ª El contratista entregará la tela conforme se vaya necesitando, previo aviso de un día de anticipacion; y si no lo verificase ó si aquella no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime, en cuyo caso el Escribano de Hacienda dará testimonio y aviso anticipado al contratista por si quisiera presenciarla. Si en esta compra resultase ser el precio máximo mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres días; pero si fuese menor no tendrá derecho á reclamar cantidad ninguna.

6.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante, por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder decualquiera falta de las estipuladas, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliera la condicion que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviera efecto en el término que señala, se tendrá por rescindido á perjuicio suyo, siendo la consecuencia de este hecho que se celebre nuevo remate con las mismas condiciones, pagando el rematante primero la diferencia del primero al segundo; satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio y reteniéndole la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanza.

7.ª La tela que entregue el contratista en esta Fábrica será reconocida por el gefe del establecimiento, y resultando admisible se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos después de haber comprendido los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

8.ª La subasta se verificará en esta Fábrica el día 20 de abril próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de la provincia, y por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas públicos. Dicha subasta será presidida por el Administrador gefe, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce de la mañana del espresado día á las doce y media, y en presencia de los individuos que componen la Junta de subasta, recibirá su presidente los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al mismo tiempo certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en ella la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos, que estarán redactados como el modelo que se inserta, se numerarán por el orden con que se presenten.

10. El mencionado depósito de que se habla en la condicion anterior, de 1000 rs., se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles; reservándose el presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará á la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de la misma una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. No se admitirá proposicion que exceda del precio de un real 97 cents cada vara de tela, que es el tipo que se fija á la baja.

13. La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de Madrid número....., fecha....., y de las demas circunstancias y requisitos que se previenen para la adquisicion en pública subasta de 22.500 varas de tela para el enfarde que necesita la Fábrica del Sello, desde 1.º de julio de 1863 á 30 de junio de 1866, se compromete á entregar cada vara del referido artículo al precio de..... á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 1000 rs. en la Caja general de Depósitos.

Fecha y firma del licitador.

Madrid 5 de marzo de 1865.—El Administrador gefe, Julian de Urquiola.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el estado mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de enero de 1833, á fin de diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época don Fulgencio Alcaraz y don Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta junta, establecida en el archivo de la intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses, los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las reales instrucciones de 2 de setiembre de 1837; en el concepto

que, de no efectuarlo, quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de febrero de 1865.—El comandante presidente, José Colorado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

Habiéndose presentado en concurso voluntario don Antonio de Arsuaga Taranco, vecino de esta corte, en virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-Vista, de la misma referendada del Escribano de número don Manuel Caldeiro, se llama á todos los acreedores de aquel para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía en el término de veinte días, con los documentos justificativos de sus créditos; en inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de La Latina de esta capital, referendada por el Escribano de número don Tomás Bande, se cita por medio del presente edicto y por tercera vez, á los acreedores del concurso de don José Polo de la Sierra, para la Junta general de graduacion de créditos, que se ha de celebrar el día 10 de abril próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado de La Latina, sita en el piso bajo de la territorial; y se previene á los referidos acreedores que la junta se verificará con el número de acreedores que concurra y que constituirá acuerdo lo que la mayoría de los mismos determine.

Madrid 4 de marzo de 1865.—Tomás Bande.—196.

Juzgado de primera instancia del partido de Castuera.

Licenciado don Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á Antonio Juarez Reyes, vecino que se dice ser de Madrid, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación, que al efecto se le señala, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra él por hurto de cinco caballerías mayores de la pertenencia de don Faustino Calvo Rayo, vecino de Cabeza del Buoy, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera á 2 de marzo de 1865.—Licenciado Antonio Maria del Castillo.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Juzgado de paz de Alpedrete.

Don Antonio Montalvo, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: Que para pago de deudas y gastos de la testamentaria judicial necesaria de Anastasio Camba, vecino que fué de este pueblo, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instan-

ga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Por la circular de 27 de agosto del año próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 202, trascribi una comunicacion del Excmo. señor Intendente general militar de este distrito, en la que se prevenia á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que hubiese hospitales civiles, en los cuales se hubiese prestado asistencia á militares enfermos, nombrasen de acuerdo con las juntas municipales de beneficencia de sus respectivos distritos, un representante cerca de dicha intervencion para percibir los fondos que les correspondan por la asistencia de dichos militares, dando aviso á este Gobierno del sugeto elegido para representar los intereses de la beneficencia, á fin de poder esta secretaría designar á la referida autoridad militar las personas elegidas para dicho objeto, las que deberian estar provistas del competente poder; y como á pesar del largo tiempo transcurrido no se haya tenido noticia en este Gobierno del nombramiento de dichos representantes, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que se hallen en este caso, me participen en el término de quince días, el sugeto que ha sido elegido para el espresado cargo, á fin de poderlo yo hacer á quien corresponda, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Madrid 7 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

cia del partido, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

- Semovientes.**
- Una baca llamada Rosada, de edad cerrada, tasada en 240 reales.
- Dos cerdos, de edad de seis meses, tasados en 80 reales.

Muebles.

- Un arado con reja de hierro, en 40 reales.
- Una barra de hierro, en 84 reales.

Inmuebles.

Una casa en esta población y su calle de la Pozueta, señalada con el número 1; que consta de portal, cocina, sala con dos alcobas, trogos, corral en la parte anterior y posterior, y dentro de este un pajar, tasada en 4500 reales.

La mitad de unas tierras tituladas de los Llanos, proindivisa con la otra mitad correspondiente a Frutos Camba, situadas en el paraje de los Llanos, término municipal de este pueblo; son labrantías y de secano, y constan todas ellas de 40 fanegas útiles, equivalentes a 1569 áreas y 59 centiareas, advirtiéndose que dentro de la estension del terreno en que se hallan constituidas, están enclavadas varias fincas de particulares y otras procedencias, y lindan al Norte con cercas de Peñarredonera, Mediodía arroyo de los Llanos, Oriente monte entre términos de Collado Villalba y Alpedrete, y Poniente con la cañada. Se halla tasada dicha mitad en 15.000 reales, de los cuales se pagarán al contado 5900 y los 9100 restantes serán satisfechos al Estado, pues la finca procede de los propios de este pueblo, en siete plazos e igual número de años.

Para su remate se ha señalado el día 22 de marzo próximo, a la hora de las once de la mañana, en mi audiencia, que la tengo en la casa consistorial de este pueblo, a cuyo punto podrán concurrir las personas que quieran interesarse en la licitación.

Alpedrete 25 de febrero de 1862.—Antonio Montalvo.—Por su mandato Antonio Rubio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible para la contribucion territorial en este distrito municipal, se servirán presentar en la secretaria de este Ayuntamiento durante el término de 20 dias, las oportunas relaciones que las justifiquen; en la inteligencia de que pasado dicho plazo serán desestimadas y les parará el perjuicio que haya lugar, segun las disposiciones vigentes.

Fuencarral 4 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Serapio Maganos.

Alcaldía constitucional de Lozoyuela.

Concluidas las operaciones de reconocimiento y amojonamiento de las servidumbres pecuarias que hay y cruzan por este término jurisdiccional, estan puestas en el sitio público de esta villa las diligencias practicadas al efecto para que en el término de 10 dias puedan reclamar de agravios las personas que tengan terrenos colindantes a las servidumbres acotadas; pasado dicho plazo marcado, no serán oidas sus reclamaciones y les parará perjuicio.

Lozoyuela 4 de marzo de 1863.—El Alcalde, Miguel Sanz.

Alcaldía constitucional de Valdaracete

Se crea la plaza de Médico cirujano en esta villa, que dista 8 leguas de la capital de provincia, que es Madrid, 4 de la cabeza del partido, que lo es Chinchon, y una de la carretera de Valencia; la poblacion tiene 362 vecinos, con saludables y abundantes aguas; su dotacion consiste en 9000 rs. pagados por trimestres vencidos, en la forma siguiente; 2000 reales por la asistencia a la clase pobre de los fondos municipales, y los 7000 reales restantes por los vecinos pudientes; existe sangrador retribuido por el municipio. Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al señor presidente del Ayuntamiento por término de un mes, a contar desde el dia en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, el cual trascurrido se proveerá, a condicion de que el contrato o nombramiento que se hiciera no tendrá fuerza legal hasta que merezca la superior aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

Valdaracete 4 de marzo de 1863.—El Alcalde, Matias Megia.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

El Ayuntamiento de Mejorada del Campo, con la competente autorizacion, ha acordado arrendar en pública subasta la habitacion, despacho de carnes y los hornos de tejar, de sus propios. La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en la sala consistorial, los dias 15 y 22 del corriente, de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion.

Mejorada del Campo 3 de marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Fondevilla.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y con la debida autorizacion, se remata en pública subasta la casa taberna perteneciente a sus propios, por todo lo que resta del presente año, por la cantidad de 630 rs., y para sus dos remates estan señalados los domingos 15 y 22 del presente mes, de once a doce de sus respectivas mañanas, en la sala del Ayuntamiento, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria del mismo y se hará presente en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El Escorial 3 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en esta villa la subasta para la construccion de un badén empedrado desde la fuente de los Caños al pontoncillo, con cubierta de tapa, para el desagüe de los sobrantes de la misma; constará la obra de 60 metros cúbicos de movimiento de tierras en el terraplen del charco, limpia del arroyo y arreglo de rasantes, y de 92 metros cuadrados de empedrado de piedra silicia o granítica de 6 a 8 centímetros de lado y de 10 a 12 de tirón; la referida subasta tendrá lugar a los 15 dias de inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, sirviendo de tipo la cantidad de 606 rs. y demas condiciones que obran en la secretaria de este Ayuntamiento.

Cenicientos 28 de febrero de 1863.—El Alcalde, Mariano Díaz Corralejo.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Hallándose la Junta pericial de esta villa instalada, se anuncia por medio de este a los terratenientes y colonos en la misma, presenten las relaciones de alta y baja que hayan tenido en sus fincas, en el término de 15 dias, que se empezarán a contar desde la insercion en el *Boletín Oficial*, pues pasado y no habiéndolo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepiélagos 4 de marzo de 1863.—E. A. C., Cándido Hernanz.

Alcaldía constitucional de Brea.

Los propietarios colonos y ganaderos en este pueblo y su término jurisdiccional presentaran al Ayuntamiento del mismo en el término de 15 dias, relaciones juradas con arreglo a instruccion de sus respectivas pertenencias, para que pueda tener efecto la formacion del amillaramiento ordenado por la superioridad para la contribucion territorial del año económico que dará principio en 1.º de julio próximo, debiendo advertir a los morosos que pasado el plazo prefijado sin haberlo verificado se procederá a formarlas de oficio y a su costa, parándoles ademas el perjuicio que haya lugar.

Se suplica a los señores Alcaldes de Estremera, Valdaracete y Orusco, den la publicidad posible a este anuncio para que llegue a noticia de los interesados vecinos de sus respectivos pueblos.

Brea 4 de marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Escribano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1448 fanegas de trigo.
- 1160 arrobas de harina de id.
- 7048 arrobas de carbon.
- 110 vacas, que componen 67.280 libras de peso.
- 272 carneros, que hacen 6.568 libras de id.
- 164 cerdos degollados, que hacen 53.950 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 17 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 68 a 70 rs. arroba.
- Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

- Carbon de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jahon, de 60 a 62 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 a 28 rs. fanega.
- Trigo vendido, 1212 fanegas.
- Quedan por vender, 752
- Precio máximo... 33
- Idem mínimo... 47
- Idem medio... 50,71

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de marzo de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 51-55 d; a plazo 51-60 c. fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado 46-55.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 54-80 d.
- Deuda de segunda clase, publicado 20-75; a plazo 21-25 y 21 fin cor. vol.
- Idem del personal, id., 25.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interes anual no publicado, 92-50 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interes anual, id., 101-60.
- Idem de a 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 100-60 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-25.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-55.
- Acciones del Banco de Espana, no publicado, 210 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2500 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interes de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, o sea del Noroeste de Espana, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-2
- Paris a 8 dias vista, 5-22.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.